



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-1- TOCA REC-085/2023-P-2

**TOCA DE RECLAMACIÓN
NUMERO:** REC-085/2023-P-2.

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL, Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DEL CITADO INSTITUTO, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU APODERADA LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XL SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-085/2023-P-2**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, del citado instituto, autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su apoderada legal, en contra del **acuerdo** de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, en el que se admitió la demanda, dictado en el expediente número **078/2023-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito depositado en el buzón Institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Directora de Administración y Subdirector de Recursos Humanos, todos del citado Instituto, de quienes reclamó literalmente, lo siguiente:

“LA OMISION(sic) DE OTORGAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE MARCA EL SIGUIENTE ARTICULO(sic) DE LA LEY DEL ISSET:

Artículo 8º. Las prestaciones que otorga esta ley son:

V. Prestaciones sociales:

- a) Seguro de vida,
- b) Seguro de retiro

VI. Devolución de aportaciones y gratificación por retiro; y

VII. Las demás que señalen esta y otras leyes.”

Artículo 50.- Las pensiones que conceda esta Ley son de carácter móvil, revisándose las mismas cada año, tomando en consideración los aumentos periódicos que se concedan a los servidores públicos y de acuerdo a la capacidad económica del Instituto, con base en los estudios actuariales que se realicen.

En virtud de que se ha gestionado de forma verbal y escrita desde hace DOS años y hasta la presente fecha no se ha podido materializar dichas prestaciones señaladas en el artículo antes señalado, ya que el argumento que señalan es que de acuerdo a las reformas a la ley del ISSET no tengo derecho de reclamar dichas prestaciones, esta manifestación me lo hacen de viva voz los hoy demandados y después de tanto estar solicitando audiencias con el director del ISSET, el cual nunca me concedió una audiencia con él, para externarle mi situación, es que recurro a esta honorable Tribunal para expresar el abuzo y el atropello que sufro, además que es un derecho que me corresponde por ser pensionada por el mismo instituto, además de las razones que se abundaran de manera indivisible en el presente recurso.

Señalo como acto reclamado el ilegal e inconstitucional PAGO DE LA PRESTACIONES QUE MARCA EL SIGUIENTE ARTICULO DE LA LEY DEL ISSET:

Artículo 8º. Las prestaciones que otorga esta ley son:

V. Prestaciones sociales:

- a) Seguro de vida,
- c) Seguro de retiro

VI. Devolución de aportaciones y gratificación por retiro; y VII.

Las demás que señalen esta y otras leyes.

En el cual trasgredieron mis garantías individuales prevista en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DESDE HACE DOS AÑOS, vengo solicitando el otorgamiento y pago de dichas prestaciones y hasta la presente fecha no se me corre traslado de algún documento que acreditara la justificación del porque no se me otorga el pago de dichos seguros de vida, de retiro, prima vacacional, que me fue otorgado por el mismo instituto, a lo que me han manifestado que no era necesario, porque se me estaba manifestando de viva voz y no es necesario dicho escrito.”

2. A través del auto de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **078/2023-S-4**, previno a la promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, aclarara el acto que le atribuía a cada autoridad señalada como responsable; los conceptos de nulidad de su escrito base de la acción, apercibiéndola que de no hacerlo se procedería al desechamiento de la demanda.

3. Por acuerdo de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentada a la ciudadana [REDACTED], con su escrito de cuenta, mediante el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento realizado en el punto II, del acuerdo anterior, sin embargo, la Sala de origen, advirtió que la accionante no adjunto a su escrito de demanda inicial ni a su escrito de aclaración los documentos en los que consten los actos reclamados, por lo que requirió a la parte actora para que dentro cinco días hábiles, exhibiera el o los actos impugnados atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), apercibida que en caso de no hacerlo, se desecharía su demanda de conformidad con el artículo 44 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

4. Por **acuerdo** de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, previo desahogo de requerimiento¹, se **admitió** la demanda por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, teniendo únicamente como autoridades demandadas al Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al ser a dichas autoridades a quien van dirigidos los escritos de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, veinticuatro de enero y trece de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que formularan su contestación dentro del término legal, por otro lado, se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por la actora, con excepción de las probanzas consistentes en cotejo y compulsas de los escritos de fecha veinticuatro de enero y quince de diciembre ambos de dos mil veintidós, así como el informe de autoridad a cargo del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud de que en los citados escritos obran los sellos de recibido por las autoridades demandadas, y en relación al informe de autoridad estimo que el actor podía obtener copia autorizada de la información que solicita, de conformidad con el numeral 43 párrafo final de la ley de la materia.

5. Inconforme con el acuerdo anterior, mediante oficio presentado el **diez de agosto de dos mil veintitrés**, el Instituto de Seguridad Social Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del

¹ Mediante acuerdo de **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se requirió a la promovente, para que dentro cinco días hábiles, exhibiera el o los actos impugnados atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), apercibida que en caso de no hacerlo, se desecharía su demanda de conformidad con el artículo 44 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

citado instituto, autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su apoderada legal, interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

6. Mediante auto de **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, admitió a trámite el citado recurso, y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7. En distinto proveído de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la vista por parte de la actora, en torno al recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, por lo que al estar integradas las constancias del toca de mérito, se ordenó turnar los autos en que se actúa al Magistrado Ponente, siendo recepcionado el día trece de octubre de dos mil veintitrés, para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en virtud

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

que las autoridades recurrentes se inconforman del auto de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, en el que se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 34 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **siete de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **nueve al quince de agosto de dos mil veintitrés**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **diez de agosto de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios de reclamación hechos valer por la parte actora en el juicio de origen, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que por ser de orden público y de estudio preferente con fundamento en el artículo 51, fracción I de la ley de la materia, solicitan los recurrentes se pronuncie respecto a la actualización de la incompetencia de este tribunal, para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el acto reclamado por la parte actora consiste en el pago de la indemnización laboral (**vacaciones, prima vacacional, séptimo días, descanso obligatorio, canasta básica, bono de despensa, compensaciones**), previstos en los en el artículo 113 apartado B de la Constitución Federal, 50 y 132 de la Ley Federal del Trabajo, 4, 5, 12 y 60 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, derivados de la renuncia de la trabajadora, acto reclamado que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues estos resultan ser de naturaleza laboral en término de lo dispuesto en los artículos 1 y 104 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.
- Que es de destacar que el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, detalla el catálogo de actos administrativos que pueden ser impugnados ante las Salas de este tribunal, y señala que el tribunal conocerá de los actos de

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;
(...)"

(Subrayado añadido)

³ Descontándose de dicho cómputo los días doce y trece de agosto de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

autoridades estatal, municipal sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen o ejecuten en agravio de los particulares, en materia administrativa, de lo que se concluye que tanto el acto reclamado por la accionante consistente en la reclamación del pago de la indemnización constitucional, así como las pretensiones que deben ser resultas por el Tribunal de Conciliación y arbitraje del Estado, esto porque la actora tuvo una relación laboral con dicho instituto, por tanto, este órgano jurisdiccional no debe de pasar por desapercibido las consecuencias jurídicas del análisis de los documentos bases de la acción, puesto que debería de determinar si las pretensiones laborales son procedentes o no, por lo que queda fuera de la competencia del tribunal, al estar relacionado con actor de índole laboral, se citan las siguientes tesis: *COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE LA QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES, TANTO LABORALES A UNA DEPENDENCIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, COMO DE SEGURIDAD SOCIAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE DICHAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL; TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO O ENTIDADES PUBLICAS ESTATALES. ES PROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN DE ENCUENTRAN FINCADAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).*

Al respecto, la **actora** al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que es totalmente improcedente ya que lo que las autoridades demandadas pretenden que el tribunal laboral, es el que tenga conocimiento del presente juicio, dado que al momento de dar contestación al escrito de demanda, debieron promover el incidente correspondiente, para que esta autoridad administrativa no entrara al estudio del asunto, emitiendo a su juicio su determinación si es o no competente de este juicio al no haber una disposición o incidente promovido, por lo que las autoridades tuvieron el momento procesal oportuno para hacer valer sus determinaciones, por lo que no es el momento oportuno para solicitarle al tribunal de declare incompetente para conocer el juicio, cuando ya esté determinado dar entrada al mismo.

Además, que de acuerdo a lo expresado por las autoridades demandadas es totalmente infundado, pues no se trata de una situación de índole laboral, tal y como lo pretende hacer ver, si bien es cierto se señalan prestaciones, las cuales no fueron cubiertas al momento que se

otorgó la pensión por incapacidad laboral, siendo que su pretensión se cuenta conforme al artículo 40 de la Ley abrogada derivando de un acto totalmente administrativo.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-

Del auto impugnado se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

I.- Por presentada la actora [REDACTED], con su escrito de cuenta, dando contestación en tiempo y forma al requerimiento ordenado en proveído de veintinueve de mayo del año que discurre, mediante el cual entre otras cosas señala: **“Que en el escrito de demanda se exhiben copias de dos escritos que se solicitaron el cotejo y compulsas para su certificación en la Dirección de la institución demandada, para acreditar que en repetidas ocasiones solicito el pago de las prestaciones que se mencionan en su escrito de demanda inicial”**, manifestaciones que se tiene por hechas para efectos. - - -

II.- Con base en lo anterior, y toda vez que la citada actora [REDACTED], en sus diversos escritos de trece de marzo y trece de junio de la presente anualidad, hizo la aclaración de las autoridades demandadas y actos reclamados que atribuye a cada una de estas, exhibiendo además las copias con sellos de recepción de los escritos de **quince de diciembre de dos mil veintidós, veinticuatro de enero y trece de febrero de dos mil veintitrés**, de las instancias no resueltas por las autoridades demandadas, además de que refiere también la existencia de resoluciones verbales; en consecuencia, se estima que dicha promovente cumple con los requisitos exigidos por los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. - - - - -

III.- En consecuencia y de conformidad con los artículo 1, y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **ADMITE** la demanda promovida por [REDACTED], y se tienen como autoridades demandadas al **DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, al ser a dichas autoridades a quien van dirigidos los escritos a que se hizo referencia en el punto que antecede; por lo tanto, con el escrito de demanda inicial y anexos de que se trata, **CÓRRASELE** traslado a las dichas autoridades en el domicilio señalado por la actora en la **Avenida 27 de Febrero esquina Peralta 930 de la Colonia Centro de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco**, para los efectos de que éstas en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, produzcan contestación a la demanda instaurada en su contra, advertidos que en caso de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho y se les tendrá por confesados los hechos, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículo 49 y 55 del citado cuerpo de leyes. - - - - -

IV.- Asimismo, la actora [REDACTED], ofrece como pruebas de su parte los siguientes: **a).-** Acuses de los escritos con sello de recibidos de fechas **quince de diciembre de dos mil veintidós, veinticuatro de enero y trece de febrero de dos mil veintitrés**, **b).-** Recibo de pago del periodo comprendido del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **c).-** Copia simple del movimiento de personal de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, **d).-** copia del estado de cuenta a nombre de la

actora, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, mismas que se admiten de conformidad con los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. -----

Ahora bien, en relación al cotejo y compulsas de los escritos de quince de diciembre de dos mil veintidós y veinticuatro de enero de dos mil veintidós, así como el informe de autoridad que solicita a cargo del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es de decirle que las mismas se **DESECHAN**, al considerarse en el caso del cotejo y compulsas inconducentes, en virtud de que en los citados escritos obran los sellos de recibido por las autoridades demandadas, por lo tanto, ningún fin práctico tendría admitirse dicha probanza y en relación al informe de autoridad se estima que el actor puede obtener copia autorizada de la información que solicita, de conformidad con el artículo 43 párrafo final de la ley de la materia.

[...]"

QUINTO. -CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO. -

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por las autoridades demandadas determinando que los mismos resultan **infundados** siendo lo procedente **confirmar** el auto de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, en el que se admitió la demanda, por las consideraciones siguientes:

En primer término, se considera pertinente hacer una breve síntesis de los antecedentes más relevantes que se desprenden de los autos del juicio contencioso administrativo de origen, siendo que algunos de éstos ya han sido descritos en los resultados de esta sentencia:

Como se mencionó en el resultando **1** de este fallo, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Directora de Administración y Subdirector de Recursos Humanos, todos del citado Instituto, de quienes reclamó, literalmente "LA OMISION(SIC) DE OTORGAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE MARCA EL SIGUIENTE ARTICULO(SIC) DE LA LEY DEL ISSET: ARTÍCULO 8º. Las prestaciones que otorga esta ley son: (folio 1 del expediente de origen).

V. Prestaciones sociales:

- a) Seguro de vida,
- b) Seguro de retiro

VI. Devolución de aportaciones y gratificación por retiro; y

VII. Las demás que señalen esta y otras leyes.”

Artículo 50.- Las pensiones que conceda esta Ley son de carácter móvil, revisándose las mismas cada año, tomando en consideración los aumentos periódicos que se concedan a los servidores públicos y de acuerdo a la capacidad económica del Instituto, con base en los estudios actuariales que se realicen.

En virtud de que se ha gestionado de forma verbal y escrita desde hace DOS años y hasta la presente fecha no se ha podido materializar dichas prestaciones señaladas en el artículo antes señalado, ya que el argumento que señalan es que de acuerdo a las reformas a la ley del ISSET no tengo derecho de reclamar dichas prestaciones, esta manifestación me lo hacen de viva voz los hoy demandados y después de tanto estar solicitando audiencias con el director del ISSET, el cual nunca me concedió una audiencia con él, para externarle mi situación, es que recurro a esta honorable Tribunal para expresar el abuzo y el atropello que sufro, además que es un derecho que me corresponde por ser pensionada por el mismo instituto, además de las razones que se abundaran de manera indivisible en el presente recurso.

Señalo como acto reclamado el ilegal e inconstitucional **PAGO DE LA PRESTACIONES QUE MARCA EL SIGUIENTE ARTICULO DE LA LEY DEL ISSET:**

Artículo 8º. Las prestaciones que otorga esta ley son:

V. Prestaciones sociales:

a) Seguro de vida,

c) Seguro de retiro

VI. Devolución de aportaciones y gratificación por retiro; y VII. Las demás que señalen esta y otras leyes.

En el cual trasgredieron mis garantías individuales prevista en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DESDE HACE DOS AÑOS, vengo solicitando el otorgamiento y pago de dichas prestaciones y hasta la presente fecha no se me corre traslado de algún documento que acreditara la justificación del porque no se me otorga el pago de dichos seguros de vida, de retiro, prima vacacional, que me fue otorgado por el mismo instituto, a lo que me han manifestado que no era necesario, porque se me estaba manifestando de viva voz y no es necesario dicho escrito.”

- En el apartado respectivo de su escrito de demanda, la actora señaló como hechos, en síntesis, los siguientes:
 - ✓ Que desde el uno de junio de dos mil doce, comenzó a laborar para el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con la categoría de Medico General .
 - ✓ Que derivado del **dictamen médico** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, con número de código [REDACTED], en el que se determinó la incapacidad de la accionante para seguir laborando, se le otorgo la pensión correspondiente.

Seguidamente, como quedó precisado en el resultando **2** de esta sentencia, a través del auto de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **078/2023-S-4**, previno a la promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, aclarara el acto que le atribuía a cada autoridad señalada como responsable; los conceptos de nulidad de su escrito base de la acción, apercibiéndola que de no hacerlo se procedería al desechamiento de la demanda.

Luego, como se precisó en el resultando **3** de este fallo, mediante escrito presentado en fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentada a la ciudadana [REDACTED], con su escrito de cuenta, mediante el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento realizado en el punto II, del acuerdo anterior, sin embargo, la Sala de origen, advirtió que la accionante no adjunto a su escrito de demanda inicial ni a su escrito de aclaración los documentos en los que consten los actos reclamados, por lo que requirió a la parte actora para que dentro cinco días hábiles, exhibiera el o los actos impugnados atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), apercibida que en caso de no hacerlo, se desearía su demanda de conformidad con el artículo 44 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por escrito presentado ante la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal el catorce de junio de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED], señaló que los actos impugnados que se demanda en su escrito inicial de demanda derivan del dictamen médico de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno con número de código [REDACTED], en el que se determinó la incapacidad de la accionante.

Finalmente, como se hizo alusión en el resultando **4** de esta sentencia, en el **auto** ahora recurrido de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, previo desahogo de requerimiento, se admitió la demanda por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, teniendo únicamente como autoridades demandadas al Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al ser a dichas autoridades a quien van dirigidos los escritos de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, veinticuatro de enero y trece de febrero

de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que formularan su contestación dentro del término legal, por otro lado, se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por la actora, con excepción de las probanzas consistentes en cotejo y compulsas de los escritos de fecha veinticuatro de enero y quince de diciembre ambos de dos mil veintidós, así como el informe de autoridad a cargo del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud de que en los citados escritos obran los sellos de recibido por las autoridades demandadas, y en relación al informe de autoridad estimo que el actor podía obtener copia autorizada de la información que solicita, de conformidad con el numeral 43 párrafo final de la ley de la materia. (Folio 37 y 38 del expediente de origen).

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y aplicable al presente asunto, mismo que establece lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene, que el legislador local en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para conocer de los juicios contencioso administrativos en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Asimismo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, son las controversias de carácter administrativo que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; o bien, las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente.

Ahora bien, para complementar lo anterior, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una resolución definitiva, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen

su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son **infundados** los argumentos de las autoridades demandadas, toda vez que del análisis integral antes realizado y atendiendo a la **auténtica causa de pedir**, por una parte, se puede colegir que uno de los actos impugnados por la actora en el juicio de origen se trata, en realidad, de la **concesión de pensión por invalidez**, derivada del **dictamen médico** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno con el código** [REDACTED], en el que se determinó la incapacidad de la accionante, siendo que, a decir de ésta, se le concedió sin reconocer los años que en realidad cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, además que no le fueron consideradas diversas prestaciones a las que tenía derecho, luego entonces, el acto impugnado por la parte actora en el juicio de origen, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 157, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, es decir, existe un acto administrativo expreso con relación a la materia pensionaria estatal.

Ello, en virtud que conforme a los criterios sostenidos por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la demanda debe ser estudiada por el juzgador como un todo, a fin de extraer la *auténtica causa de pedir*, armonizando todos los datos que lo conforman, sin que eso implique cambiar su contenido y alcance, lo que así se puede ver reflejado a través de las tesis jurisprudenciales número **P./J. 40/2000 y 2a. /J. 183/2005**, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI y XXIII, de abril de dos mil dos y enero de dos mil seis, novena época, registro 192097 y 176329, páginas 32 y 778, que por rubros y textos llevan los siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos

y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

“DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es obscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.”

Lo anterior, sin que sea óbice que dentro del capítulo respectivo de pretensiones la actora también haya señalado, en síntesis, lo siguiente:

Se condene a las demandadas AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE las prestaciones enmarcadas en el artículo 8, de la ley del ISSET en su fracción V, en sus incisos a) y b), VI y VII, derivado de la pensión por invalidez que sufrí y que la propia demandada me otorgo desde hace ya dos años, en los mismos términos y condiciones con que marca la ley federal del trabajo aunado a la ley del ISSET, con el mismo salario e incrementos y mejoras que ha sufrido mi categoría, hasta que me sea legalmente reconocida y pagada las prestaciones que me adeuda la demandada, y se me otorgue el pago de dichos seguros y las que se generen con posterioridad ya que dichos es vigente hasta en tanto no se liquide o le sea pagado al que le corresponda por derecho, así como el pago de la indemnización constitucional que marca el artículo 113 en su apartado B de nuestra carta magna, el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho y que no me fueron cubiertas en tiempo y forma por los demandados en virtud de que los trabaje y nunca me los pagaron conforme a derecho, por lo que solicito se me restituya el goce de la garantía violada, es decir el reconocimiento de que se me adeudan dichos pagos, el otorgamiento y pago de los seguros señalados en el artículo 8 de la ley del ISSET, ya que tengo derecho por ser trabajadora de la institución, así como SOLICITO el pago de las prestaciones a que tengo derecho tales como

vacaciones, prima vacacional, séptimos días, descansos obligatorios, canasta básica, bonos de despensa, aportaciones al ISSET, compensaciones, esto como daños y perjuicios, por ilegal proceder de las demandadas, tal como lo señala la ley de la materia base del presente procedimiento, así como de las siguientes prestaciones a que tengo derecho:

A).- El pago de la prestación social consistente en el seguro de vida que señala la ley del ISSET en su artículo 8 fracción de la referida ley, relacionado con el artículo 17, 28, 30, 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

B).- El pago de la prestación social consistente en el seguro de gastos funerales que señala la ley del ISSET en su artículo 8 fracción de la referida ley, relacionado con el artículo 17, 28, 30, 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

C).- El pago de la prestación social consistente en el seguro de retiro que señala la ley del ISSET en su artículo 8 fracción de la referida ley, relacionado con el artículo 17, 28, 30, 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

D).- El pago de la prestación social consistente en devolución de aportaciones y gratificación por retiro que señala la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su artículo 8 relacionado con el artículo 17, 28,31 y 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

E).- El pago de la prestación social consistente en las demás que señale esta ley y otras leyes, señala la ley del ISSET en su artículo 8 fracción VI, de la referida ley, relacionado con el artículo 17, 28,31 y 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

F).- La indemnización que por daños y perjuicios me corresponde, como consecuencia del incumplimiento del pago de dichas prestaciones, por parte de la entidad pública demandada, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

G).- El pago de la cantidad que me corresponde por conceptos de aguinaldo, vacaciones y su respectiva Prima Vacacional, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y que los demandados le adeudan hasta la presente fecha y las que se sigan generando en el presente juicio, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

H).- El pago de la cantidad por concepto de séptimos días por el tiempo de los servicios prestados a la demandada, ya que este lo descansaba, y no se los pagaban, no obstante, de tener derecho a percibirlos ya que por seis días de labores tenían derecho a uno de descanso con goce de salario íntegro, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

I).- El pago de la cantidad por concepto de descansos obligatorios, ya que estos los laboraba y no se le pagaban, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

J).- El pago de las horas extraordinarias laboradas diariamente durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo al servicio de la entidad pública demandada, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

K).- El reconocimiento de la antigüedad generada y que se generen durante la tramitación del presente conflicto, hasta que este sea concluido y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

L).- El pago de 20 días(sic) por cada año laborado, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

M).- EL pago de los intereses al tipo bancario que generen de todas y cada una de las prestaciones que mi representada tiene derecho, y que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta dar cabal cumplimiento a la resolución que dicte este H. Tribunal.

N).- El pago de los días de descanso semanales, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, independientemente de que no los laboraba no se los pagaban cuando tenía derecho a ello, así como los que se sigan generando, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

Ñ).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de canasta básica, por todo el tiempo que duro la relación laboral, y que la demandada omitió pagarle al trabajador cuando tenía derecho a ello, así como los que se sigan generando, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

O).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de bono de puntualidad, por todo el tiempo que duro la relación laboral, y que la demandada omitió pagarle al trabajador cuando tenía derecho a ello, así como los que se sigan generando, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

P).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de Despensa, por todo el tiempo que duro la relación laboral, y que la demandada omitió pagarle al trabajador cuando tenía derecho a ello, así como los que se sigan generando, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

Q).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de Bono Navideño, por todo el tiempo que duro la relación laboral, y que la demandada omitió pagarle al trabajador cuando tenía derecho a ello, así como los que se sigan generando, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

R).- El pago y devolución de la cantidad que resulte por concepto de Fondo de Ahorro, que la entidad pública le descontaba

quincenalmente a razón del 5% sobre el salario integrado que percibía, el trabajador, lo que se le reclama por todo el tiempo que duro la relación laboral y los que se sigan generando, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

S).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de 5 días adicionales, por ajuste de calendario, por todo el tiempo que duro la relación laboral, y que la demandada omitió pagarle al trabajador cuando tenía derecho a ello, así como los que se sigan generando, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

T).- CAUTELARMENTE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE AQUEL O AQUELLOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON LA TRABAJADORA ACCIONANTE que se encuentren expedidos o elaborados en forma unilateral sin la intención o consentimiento de la accionante la C. [REDACTED], con los cuales los demandados traten de eludir su responsabilidad patronal para no dar cumplimiento a las acciones ejercitadas por la accionante toda vez que los mismos no reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo en vigor de aplicación supletoria, porque tales documentos no fueron ni ratificados, ni aprobados, ni sancionados por el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje correspondiente, por lo tanto son nulos de pleno derecho, ya que los pactos o convenios que tienden anular los derechos de los trabajadores no deben tener efecto alguno en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 123, fracción XXVII, inciso h), apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

U).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de bono del servidor público, bono sexenal, bono retroactivo, por todo el tiempo que duro la relación laboral, y que la demandada omitió pagarle al trabajador cuando tenía derecho a ello, así como los que se sigan generando, y se dé por cumplida la resolución que dicte este Tribunal.

Esto es así, pues éstas sólo se tratan de *pretensiones*, ya que debe considerarse que el juicio contencioso administrativo sólo es procedente en contra de **actos definitivos** es decir, en documentos en los que se vea reflejada la **última** voluntad de la autoridad administrativa emisora.

En relatadas consideraciones, ante lo **infundado** de los argumentos de agravio de las autoridades reclamantes, es procedente **confirmar** el **auto** de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, en el que se admitió la demanda, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en el expediente **078/2023-S-4**.

Finalmente, este juzgador considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia del juicio, o bien, sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son en su conjunto, **infundados** los argumentos de reclamación expuestos por las autoridades demandadas; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** el **auto** de fecha **catorce de julio de dos mil veintitrés**, en el que se admitió la demanda, dictado en el expediente número **078/2023-S-4**, por la **Cuarta** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO. Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-085/2023-P-2** y del juicio **078/2023-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21- TOCA REC-085/2023-P-2

MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-085/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitres.
RDM/CGV/kclc.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”